



CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 30 de mayo de 2023 venció el término de suspensión del proceso. Su reanudación operó de manera automática a partir del día hábil siguiente, de conformidad con lo ordenado en providencia del 14 de abril de 2023.

Los términos para retirar copias comenzaron a partir del día 31 de mayo de 2023, inclusive. Hábiles los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2023.

Venció en silencio el término de traslado concedido a la parte ejecutada para pagar o formular excepciones. Hábiles los días 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16 y 20 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 21 de julio de 2022.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2022-00329-00**
Interlocutorio. 1474

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARÍA DENIR SERNA CARDONA
DEMANDADO:	PAULA ANDREA CASTAÑEDA BLANDÓN
AUTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el curso del proceso de la referencia se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 21 de noviembre de 2022. Tal como se dispuso a través de auto del 14 de abril de 2023, la anterior decisión fue notificada a la ejecutada por conducta concluyente el día 30 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

Dentro del término de traslado, guardó silencio absoluto sin formular excepciones tendientes a enervar las pretensiones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte de la demandada una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde



dar aplicación al numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

*«Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:
(...)»*

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago hipotecario emitido contra la señora **PAULA ANDREA CASTAÑEDA BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43913444 y a favor de la señora **MARÍA DENIR SERNA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41345251; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que en lo sucesivo se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para pagar la obligación con el producto de ellos a la parte demandante, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de UN



MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.
(\$1.768.089).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
101 DEL 24 DE JULIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d393bb971f91af56faa1757afa2b75aa6e36313a3ed53b2177702cdbe9fafc51**

Documento generado en 20/07/2023 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>